



El precedente constitucional como fuente de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Constitutional precedent as a source of law in the Ecuadorian legal system

- ¹ Fabian Gualberto del Pino Villa  <https://orcid.org/0009-0001-5562-756X>
Universidad Iberoamericana del Ecuador, Quito, Ecuador
abg.fabiandelpino@outlook.com
- ² Ramiro Javier Suarez Venegas  <https://orcid.org/0000-0002-0515-0759>
Universidad Iberoamericana del Ecuador, Quito, Ecuador
rsuarez@unibe.edu.ec

Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 14/08/2024

Revisado: 16/09/2024

Aceptado: 24/10/2024

Publicado: 14/12/2024

DOI: <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i4.3270>

Cítese: del Pino Villa, F. G., & Suarez Venegas, R. J. (2025). El precedente constitucional como fuente de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano . Visionario Digital, 8(4), 96-110. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i4.3270>



VISIONARIO DIGITAL, es una revista científica, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://visionariodigital.org>
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 International. Copia de la licencia: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>



Palabras clave:

vinculante,
precedente
constitucional,
Corte
constitucional,
fuentes del
derecho.

Resumen

Introducción: la constitución del 2008 supuso un cambio en el sistema normativo de nuestro país, específicamente en las fuentes del derecho, pues a partir de entonces, la carta magna adquirió un papel preponderante en cuanto todos los otros cuerpos normativos de menor jerarquía deben guardar armonía con los principios positivados en la misma. Es en este escenario que se instituyó a la Corte Constitucional como órgano de control e interpretación normativa y a su vez, se reconoce el carácter vinculante de las decisiones emanadas por este órgano. Decisiones que reciben el nombre de precedente constitucional y que, al no encontrarse dentro de las fuentes del derecho descritas en el artículo 425 de la constitución ecuatoriana varios juristas han llegado a manifestar incluso que el precedente constitucional no constituye una fuente del derecho. **Objetivos:** esta investigación tiene por objetivo analizar al precedente constitucional de modo que podamos entender mejor su origen, características y diferenciarlas de otras figuras jurídicas parecidas, pero no iguales como es el caso de la jurisprudencia. **Metodología:** se realizó una revisión bibliográfica, principalmente el método analítico, para determinar el orden del pensamiento, el deductivo para estudiar y analizar los conceptos generales del precedente constitucional, sus principales características y su naturaleza jurídica; el científico nos servirá para recopilar información fidedigna emitida por los doctrinarios; el método analítico-sintético que nos permita analizar conceptos, doctrina y jurisprudencia del precedente constitucional, y expresarlos en conceptos e ideas propias y finalmente, el método hermenéutico nos permitirá estudiar y analizar las normas positivas relacionadas al precedente, haremos un análisis cualitativo en virtud del particular carácter de las ciencias sociales como el derecho, y específicamente el derecho constitucional. **Discusión:** el precedente horizontal a su vez se divide en hetero vinculante y auto vinculante. La auto vinculatoriedad opera cuando el fundamento de una decisión judicial emitida por jueces de un tribunal obliga a los mismos jueces a resolver de la misma forma si es que tuviesen un caso similar en el futuro. La hetero vinculatoriedad en cambio significa que el fundamento de una decisión judicial que ha sido tomada por jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros

jueces del mismo tribunal a resolver de igual manera ante casos similares. **Conclusiones:** el análisis nos llevó a concluir que el precedente constitucional, además de ser una fuente normativa de carácter vinculante ostenta un rango constitucional, lo que la convierte en una valiosa herramienta para la práctica y ejercicio del derecho en el país. **Área de estudio general:** Derecho. **Área de estudio específica:** Derecho constitucional. **Tipo de estudio:** original.

Keywords:

binding,
constitutional
precedent,
constitutional court,
sources of law.

Abstract

Introducción: la constitución del 2008 supuso un cambio en el sistema normativo de nuestro país, específicamente en las fuentes del derecho, pues a partir de entonces, la carta magna adquirió un papel preponderante en cuanto todos los otros cuerpos normativos de menor jerarquía deben guardar armonía con los principios positivados en la misma. Es en este escenario que se instituyó a la Corte Constitucional como órgano de control e interpretación normativa y a su vez, se reconoce el carácter vinculante de las decisiones emanadas por este órgano. Decisiones que reciben el nombre de precedente constitucional y que, al no encontrarse dentro de las fuentes del derecho descritas en el artículo 425 de la constitución ecuatoriana varios juristas han llegado a manifestar incluso que el precedente constitucional no constituye una fuente del derecho. **Objetivos:** esta investigación tiene por objetivo analizar al precedente constitucional de modo que podamos entender mejor su origen, características y diferenciarlas de otras figuras jurídicas parecidas, pero no iguales como es el caso de la jurisprudencia. **Metodología:** se realizó una revisión bibliográfica, principalmente el método analítico, para determinar el orden del pensamiento, el deductivo para estudiar y analizar los conceptos generales del precedente constitucional, sus principales características y su naturaleza jurídica; el científico nos servirá para recopilar información fidedigna emitida por los doctrinarios; el método analítico-sintético que nos permita analizar conceptos, doctrina y jurisprudencia del precedente constitucional, y expresarlos en conceptos e ideas propias y finalmente, el método hermenéutico nos permitirá estudiar y analizar las normas positivas relacionadas al precedente, haremos un análisis cualitativo en virtud del particular carácter

de las ciencias sociales como el derecho, y específicamente el derecho constitucional. **Discusión:** el precedente horizontal a su vez se divide en hetero vinculante y auto vinculante. La auto vinculatoriedad opera cuando el fundamento de una decisión judicial emitida por jueces de un tribunal obliga a los mismos jueces a resolver de la misma forma si es que tuviesen un caso similar en el futuro. La hetero vinculatoriedad en cambio significa que el fundamento de una decisión judicial que ha sido tomada por jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal a resolver de igual manera ante casos similares. **Conclusiones:** el análisis nos llevó a concluir que el precedente constitucional, además de ser una fuente normativa de carácter vinculante ostenta un rango constitucional, lo que la convierte en una valiosa herramienta para la práctica y ejercicio del derecho en el país. **Área de estudio general:** Derecho. **Área de estudio específica:** Derecho constitucional. **Tipo de estudio:** original.

1. Introducción

El establecimiento de la Constitución de 2008 en nuestro país dio paso a un sistema constitucionalista que dejó atrás el legalismo propio de los sistemas civilistas latinoamericanos. Este cambio conllevó la introducción de nuevas fuentes del derecho en el ordenamiento jurídico, tal es el caso del precedente constitucional, una figura jurídica que a la fecha sigue generando dudas sobre su obligatoriedad, su jerarquía y sus características. Es por eso por lo que esta investigación busca despejar estas y otras incógnitas a través del análisis del precedente constitucional de modo que la comunidad jurídica pueda entenderlo a cabalidad y así facilitar la interpretación normativa y la resolución de causas judiciales en todos los niveles acorde a los principios constitucionales. Comenzaremos definiendo al precedente como una decisión de una autoridad que sirve de fundamento para un nuevo pronunciamiento, siempre que se trate de la misma materia y sean casos similares (Bernal, 2008). En palabras de Vladimir Bazante (2015) el precedente es la construcción de la vinculatoriedad de una decisión basada en las motivaciones que se expresen en la jurisprudencia (sentencia o sentencias), como podemos ver la vinculatoriedad viene a ser parte fundamental del mismo, es decir, esa construcción acompañada del elemento vinculante se la puede considerar como precedente, esto es, las razones en construcción de la(s) decisión(es) pasada(s), servirán

como parte de sustento para decidir en casos presentes o futuros. Parte fundamental de la investigación que hemos realizado pretende distinguir al precedente de otra fuente del derecho muy similar que es la jurisprudencia entendida esta como los fallos de triple reiteración emitidos por la Corte Nacional de Justicia, pues ambas nacen a partir de la actividad de los jueces al momento de resolver conflictos, ambas se encuentran compuestas por ratio *decidendi* (razón de la decisión) y *obiter dictum* (dichos al pasar), ambas tienen un elemento en común y se trata de la vinculación que surten (Bazante, 2015), sin embargo así mismo tienen importantes diferencias, entre ellos, la jurisprudencia nace en el derecho romano, mientras que el precedente en el Derecho Anglosajón, la jurisprudencia coadyuva al entendimiento pleno del sentido jurídico, el contenido y el alcance de las disposiciones que conforman el universo de las fuentes del derecho (Bernal, 2003), y el precedente establece principios y reglas para la fundamentación de decisiones con una misma temática. Además, el rango jerárquico de ambas es distinto a pesar de ser vinculantes. Si bien existen doctrinarios que se aferran a las clásicas fuentes del derecho, a saber, la ley, la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre propios del sistema civilista que reinaba en nuestro país hasta el año 2008, mientras que hay otro grupo que ha sostenido que el precedente constitucional en nuestro país, no constituye una verdadera fuente del derecho al no estar positivada dentro de las mismas en el artículo 425 de la Carta Magna, esta investigación busca dejar claro que el precedente constitucional tiene su punto de partida en la Constitución del 2008, específicamente en el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 6 que expresan: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante y 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008), normas jurídicas de las cuales se puede inferir por el carácter jurídico de la Corte Constitucional se infiere que el artículo se refiere a las sentencias dictadas en los procesos en los que se requiera la interpretación constitucional independientemente de que sea una acción de «interpretación autónoma», de control de constitucionalidad o de garantías jurisdiccionales (Bazante, 2015, p. 46). El numeral 6 da paso a que la Corte Constitucional emita precedentes y decisiones que no solo son vinculantes para las partes involucradas en el caso concreto, sino con efectos erga omnes (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). Sumado a esto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 187 se señala que: “Únicamente con ocasión del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 436 de la Constitución (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), la Corte Constitucional producirá

precedente constitucional, que será obligatorio y vinculante en los términos previstos en la Constitución y en la presente ley” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Encontrándonos así que esta fuente normativa goza de legitimidad tanto constitucional, como legal. Sin embargo, en este punto surge otra interrogante: el precedente, ¿qué clase de fuente son y tienen algún orden dentro de las clásicas fuentes formales?, ¿es una fuente formal o material? La jurisprudencia proviene de autoridades legitimadas para ejercer su función: administrar justicia. Los jueces al hacer jurisprudencia se valen de las fuentes reconocidas por el sistema jurídico. En realidad, la jurisprudencia tiene un extraño papel, usa fuentes y se convierte en fuente. Puede ser fuente formal, porque proviene de una autoridad; y puede ser fuente material porque al usar criterios de justicia real le otorga al derecho mayores posibilidades de concretización” (Bazante, 2015, p. 25).

Finalmente analizaremos como dentro del contexto ecuatoriano y de acuerdo con Morales (2018), la Corte Constitucional para el periodo de transición, solo emitió dos sentencias vinculantes, es decir, solo a dos sentencias se las etiquetó de aquella forma, entendiéndose a este etiquetamiento como la expresa rotulación de una sentencia bajo el nombre de jurisprudencia vinculante. Y como el verdadero cambio sucedió en el año 2016, con la expedición de la sentencia 001-16-PJO-CC, en la que se señala que: “De lo cual se colige entonces que todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, *dirimencia* de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución (Corte Constitucional, 2016, párr. 25), para finalmente arribar a la conclusión de que esta fuente relativamente nueva del ordenamiento jurídico ecuatoriano goza de legitimidad, de carácter vinculante y de rango constitucional.

2. Discusión

2.1. *El Precedente, Concepto y Naturaleza Jurídica*

Para tener una mejor comprensión del precedente constitucional, comenzaremos definiendo al mismo, es así como el diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2024), define al “precedente” como “que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos; o a su vez como: aplicación de una resolución anterior en un caso igual o semejante al que se presenta”. Siendo la segunda el punto de partida de este artículo, es decir, podríamos decir que existe un precedente cuando una decisión de una autoridad sirve de fundamento para un nuevo pronunciamiento, siempre que se trate de la misma materia y sean casos similares (Bernal, 2008).

Es importante diferenciar al precedente de la jurisprudencia, pues a pesar de que tienen varias cosas en común, por ejemplo, que, ambos nacen a partir de la actividad de los jueces al momento de resolver conflictos que llegan a su conocimiento, que tanto la jurisprudencia y el precedente se encuentran compuestos por *ratio decidendi* (razón de la decisión) y *obiter dictum* (dichos al pasar), que la jurisprudencia y el precedente tienen un elemento en común y se trata de la vinculación que surten (Bazante, 2015). Cabe señalar que, no toda la sentencia conforma al precedente, si no solo la *ratio decidendi*, siendo esta la regla de derecho que se constituye en el fundamento directo de la decisión, mientras que el *obiter dictum* son todas aquellas argumentaciones y afirmaciones que no forman parte de la *ratio decidendi*, y por lo tanto, no se encuentran blindadas bajo el principio del *stare decisis* sin embargo, tiene un carácter persuasivo.

A pesar de lo antes señalado, tienen orígenes, características y matices que los diferencian de modo diametral. En cuanto al origen, la jurisprudencia nace en el derecho romano, mientras que el precedente tiene su origen en el Common Law, es decir en el derecho anglosajón, por lo tanto, su naturaleza jurídica y aplicación son distintas, es así que el auxilio o la contribución de la jurisprudencia al proceso interpretativo es entonces claro e indeclinable: coadyuva al entendimiento pleno del sentido jurídico, el contenido y el alcance de las disposiciones que conforman el universo de las fuentes del derecho (Bernal, 2003), mientras que el precedente establece principios y reglas para la fundamentación de decisiones con una misma temática; es “la razón o conjunto de razones establecidas en una o más sentencias previas, emitidas por el máximo órgano de administración de justicia constitucional, con las cuales se deben resolver nuevos casos con características fácticas análogas que las vuelven vinculantes” (Morales, 2018, p.15). Al nacer y desarrollarse en un sistema jurídico romano, en el que la ley constituía el elemento dominante en el ordenamiento jurídico, y en donde el rol de los Jueces se reducía a ser meramente la “boca de la ley”, la jurisprudencia servía como auxiliar de la ley, es decir, para llenar los vacíos o aclarar las oscuridades que ésta presentaba. Por otro lado, al tener su origen en el derecho anglosajón, en el que la costumbre y por ende, los jueces cumplían un papel preponderante en el desarrollo del ordenamiento jurídico, el precedente establecía principios y reglas para la fundamentación de decisiones con una misma temática, mismos que eran de carácter vinculante para las posteriores decisiones sobre casos análogos. Además, concretamente en el caso ecuatoriano, se diferencian también en el ente que los emite, pues, el Precedente es emitido por la Corte Constitucional, mientras que la Jurisprudencia son los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, la principal diferencia es por la necesidad de reiteración y de remitir el fallo al Pleno de Corte para que se pronuncie sobre el establecimiento de la jurisprudencia vinculatoria mientras que, el precedente en materia constitucional, solo es necesaria la demostración de la existencia de la sentencia (ya sea fundadora de línea o paradigmática) para que la *ratio decidendi* del caso sea aplicable a un caso análogo. Es decir las sentencias que son emitidas por la Corte Constitucional para que sean

consideradas como precedente, no requieren de la reiteración, en cambio lo que se necesita es que la propia Corte Constitucional lo declare como precedente en la parte resolutive de su fallo. A partir de la Constitución del 2008 cohabitan en el mismo ordenamiento jurídico, lo que ha generado confusión en la comunidad jurídica, dificultando su aplicación práctica.

2.2. *Impacto del constitucionalismo en la creación judicial del derecho*

Para entender el desarrollo del precedente en nuestro país, es importante abordar el impacto que ha tenido la llegada del constitucionalismo a nuestro sistema predominantemente legalista. La constitucionalización de los ordenamientos jurídicos provenientes del *Civil Law* implicó un cambio en el sistema de las fuentes de derecho, la introducción de principios directamente aplicables a conflictos jurídicos y el nuevo rol de los jueces al tener que lidiar no solo con la ley, sino que también con la Constitución (Aguirre, 2019). “El tránsito del Estado legal al Estado constitucional conlleva una serie de replanteamientos en los sistemas jurídicos, así como en la *iusteoría*, entre ellos el de la ley como fuente hegemónica y el valor de otras fuentes del derecho, entre ellas la jurisprudencia” (Aguirre, 2019, p. 101), es decir, el establecimiento del constitucionalismo y por ende del control constitucional en nuestro país ocurrió una transformación del ordenamiento jurídico, convirtiéndose la Constitución en la “fuente de fuentes”, entendiéndose como la fuente matriz de la cual se desprende todo el ordenamiento jurídico y la Corte Constitucional como órgano de cierre.

Es así que, el precedente constitucional tiene su punto de partida en la Constitución del 2008, con la que se dio un proceso histórico-cultural de interpretación constitucional, en el que se incorporaron normas jurídicas justiciables y principios de interpretación al ordenamiento jurídico, mecanismos de garantía de derechos, garantizando la aplicación de principios ponderados a casos concretos a partir de la interpretación de la Constitución y construcción del pensamiento jurídico del sistema de justicia constitucional a través de una labor creativa con efectos obligatorios que desarrolle el contenido de la Constitución vigente, conocido como “jurisprudencia constitucional” (Ávila, 2012).

El fundamento del precedente constitucional se encuentra plasmado en el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 6, que expresan: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Del texto constitucional citado podemos notar el rol preponderante que se le asigna a la Corte Constitucional, como la instancia máxima para interpretar la Carta Magna y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, siendo sus decisiones y dictámenes vinculantes y generando los efectos legales correspondientes. Lo cual, a su vez, supone un cambio en cuanto al órgano de interpretación constitucional que, en el marco del estado legalista era la Asamblea Nacional.

El numeral 1 del artículo 436 de la Carta Magna señala que las decisiones de la Corte Constitucional tienen el carácter vinculante, es decir, que son obligatorias. Por el carácter jurídico de la Corte Constitucional se infiere que el artículo se refiere a las Sentencias dictadas en los procesos en los que se requiera la interpretación constitucional independientemente de que sea una acción de «interpretación autónoma», de control de constitucionalidad o de garantías jurisdiccionales (Bazante, 2015, p. 46).

A su vez, el numeral 6 da paso a que la Corte Constitucional emita precedentes y decisiones que no solo son vinculantes para las partes involucradas en el caso concreto, sino con efectos erga omnes. Además, se hace una enumeración, sin que ésta sea taxativa o restrictiva sino meramente ejemplificadora ya que señala que pueden ser otros además de esos, adquiriendo así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional gran relevancia.

Además, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 187 se señala que: “Únicamente con ocasión del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 436 de la Constitución (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), la Corte Constitucional producirá precedente constitucional, que será obligatorio y vinculante en los términos previstos en la Constitución y en la presente ley” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Norma que al analizarse a la luz del texto constitucional nos demuestra una vez más el carácter no restrictivo que el legislador otorga a los dictámenes y pronunciamientos de la Corte Constitucional y el carácter de cierre que le otorga.

2.3. Evolución del precedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

En este mismo orden de ideas, vamos a analizar cómo la Corte Constitucional en nuestro país ha entendido al precedente constitucional desde la vigencia de la Constitución de 2008 hasta la actualidad y como el precedente en el Ecuador ha venido evolucionando con el transcurso del tiempo, hasta que, a la fecha “la Corte considera que una de las

formas de producción de Derecho desde las autoridades jurisdiccionales es el precedente en sentido estricto” (Díaz & Gallegos, 2022).

Comenzaremos con la conformación de la Corte Constitucional para el periodo de transición, misma que se formó durante los años posteriores a la vigencia de la Constitución de 2008. De acuerdo con Morales (2018), la Corte Constitucional para el periodo de Transición, solo emitió dos sentencias vinculantes, es decir, solo a dos sentencias se las etiquetó de aquella forma, entendiéndose a este etiquetamiento como la expresa rotulación de una sentencia bajo el nombre de jurisprudencia vinculante. Exclusivamente se consideró como decisiones vinculantes, primero, a la sentencia 001-10-PJO-CC, emitida con efecto erga omnes en relación con aspectos tales como, el impedimento de los jueces para calificar recursos de apelación en procesos de garantías jurisdiccionales, la obligación de subsanar omisiones en aplicación del principio de *iura novit curia*, entre otros. Y en la que se señala que: “la jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional y tiene efectos erga omnes” (Corte Constitucional, 2010, p. 21).

Posteriormente, el precedente jurisprudencial obligatorio signado como 001-12-PJO-CC, en la que se señala que: “la jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional” (Corte Constitucional, 2012, p. 9), que constituyó jurisprudencia constitucional vinculante y obligatoria, al ser “precedente constitucional de unificación y de fundación de línea jurisprudencial” exclusivamente para casos que mantengan identidad objetiva.

De estas dos Sentencias podemos resaltar principalmente dos aspectos, el primero que hasta ese momento la Corte Constitucional basó su competencia para emitir jurisprudencia vinculante únicamente en el numeral 6 del artículo 436 de la Carta Magna, y segundo, que cualquier decisión que no fuera etiquetada como jurisprudencia vinculante, tendría un carácter meramente indicativo, es decir, sin fuerza obligatoria vertical u horizontal.

El verdadero cambio sucedió en el año 2016, con la expedición de la sentencia 001-16-PJO-CC, en la que se señala que: “De lo cual se colige entonces que todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, *dirimencia* de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución (Corte Constitucional, 2016, párr.25) ” Podemos ver que, a partir de este momento, la Corte Constitucional de nuestro país expresamente ratificó la

norma del Art. 436 numeral 1 de la Constitución, esto es, que todas las sentencias de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante (p. 50).

Para el presente trabajo de investigación resulta vital lo manifestado por la Corte Constitucional, pues en la sentencia citada líneas arriba se señala que el precedente Constitucional se encuentra al mismo nivel que la constitución. Sin embargo, si analizamos el artículo 425 de la carta magna ecuatoriana no encontramos ni siquiera una mención del precedente constitucional, pues en el mismo se señala que: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). Esto ha generado una confusión dentro de la comunidad jurídica, pues no han faltado los juristas que, de forma restrictiva han señalado que el Precedente Constitucional es meramente enunciativo y que carece de carácter vinculante. Duda que ha quedado plenamente zanjada en la sentencia 001-16-PJO-CC.

Ahora, al tener claro el carácter vinculante del precedente constitucional es menester analizar el alcance de este. En la sentencia 1035-12-EP/20 se señala que: “Los precedentes pueden ser, o bien, verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia” (Corte Constitucional, 2020, párr. 17), y en los párrafos siguientes de hace referencia a otra clasificación del precedente Constitucional señalando que: “La auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión” (Corte Constitucional, 2020, párr.19). Es decir, los precedentes se pueden clasificar en auto- vinculantes y hetero- vinculantes, definiendo a los últimos así: “La hetero-vinculatoriedad significa que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. Tal vinculación por los precedentes horizontales se verifica, por ejemplo, en la Corte Constitucional, cuyas decisiones vinculan a sus futuros integrantes” (Corte Constitucional, 2020, párr. 18), también se hace un señalamiento importante: “Por

lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante” (Corte Constitucional, 2020, párr. 18).

Es decir, el precedente horizontal a su vez se divide en hetero vinculante y auto vinculante. La auto vinculatoriedad opera cuando el fundamento de una decisión judicial emitida por jueces de un tribunal obliga a los mismos jueces a resolver de la misma forma si es que tuviesen un caso similar en el futuro. La hetero vinculatoriedad en cambio significa que el fundamento de una decisión judicial que ha sido tomada por jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal a resolver de igual manera ante casos similares.

3. Conclusiones

Después del estudio realizado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- El precedente constitucional pertenece al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que posee carácter vinculante, no solo inter partes sino erga omnes, que su legitimación proviene de la carta magna y de sí mismo, que el nivel jerárquico que ocuparía dentro de la pirámide normativa sería el mismo de la constitución, es decir, que, si una norma de carácter inferior entra en contradicción con el precedente, la interpretación correspondiente hará que este último sea el que prevalezca, por lo que viene a ser una especie de cierre del control constitucional de todo el sistema normativo nacional.
- El precedente constitucional en una magnífica herramienta para la praxis jurídica, que, además de completar el ordenamiento jurídico lo adapta a las necesidades y cambios de la dinámica social, y que, sin embargo, hasta la fecha por desconocimiento y falta de estudio generalizado no ha sido del todo utilizada y aprovechada como las demás fuentes del ordenamiento jurídico.

4. Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

5. Declaración de contribución de los autores

Todos los autores contribuyeron significativamente en la elaboración del artículo.

6. Costos de financiamiento

La presente investigación fue financiada en su totalidad con fondos propios de los autores.

7. Referencias Bibliográficas

- Aguirre Castro, P. J. (2019). *El precedente constitucional. La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Editorial Universidad Andina Simón Bolívar. <https://www.uasb.edu.ec/publicacion/el-precedente-constitucional-la-transformacion-de-las-fuentes-juridicas-del-ordenamiento/>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 (20-oct.-2008). Última modificación: 25-ene.-2021. Estado: Reformado. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 52 (22-oct-2009), Estado: Vigente. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Ávila Lizan, L. (2012). *Teoría y praxis del precedente constitucional*. Pantone Impresiones <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/1982>
- Bazante Pita, V. (2015). *El precedente constitucional* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador]. <http://hdl.handle.net/10644/4905>
- Bernal Pulido, C. (2003). La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico colombiano. *Precedente Revista Jurídica*, 3, 13-43. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9015807>
- Bernal Pulido, C. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (21), 81–94. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/493>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC*. Roberto Bhrunis Lemarie, J.P. Caso seleccionado como precedente jurisprudencial obligatorio. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c eb5118a-98c9-4f39-b81e-d49745537ffb/0999-09-JP-res.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia Nro. 001-12-PJO-CC*. Roberto Bhrunis Lemarie, J.P. Caso seleccionado como precedente jurisprudencial obligatorio. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/6 e405622-5343-4c40-bfc8-8fbced707bdd/0893-09-EP-Sent.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia Nro.001-16-PJO-CC. Alfredo Ruíz Guzmán, J.P. Relevancia Constitucional.

https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/001-16-PJO-CC/REL_SENTENCIA_001-16-PJO-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia Nro. 1035-12-EP/20. Alí Lozada Prado,

J.P. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/277850d8-0873-42d2-a71a-ee41398cb6b5/1035-12-EP-sen.pdf>

Díaz, M. & Gallegos, D. (2022). *Guía de jurisprudencia constitucional. El precedente judicial*. Corte Constitucional Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/GuiaPJ_2022/GuiaPJ.pdf

Morales Cárdenas, D. (2018). *La observancia del principio de obligatoriedad del precedente constitucional en acciones de protección en el Distrito Metropolitano de Quito en el año 2018* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador]. <http://hdl.handle.net/10644/7580>

Real Academia Española [RAE]. (2024). Diccionario de la lengua española (23.^a edición). <https://dle.rae.es/precedente>

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Visionario Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Visionario Digital**.



Indexaciones

